



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Masiva Nro. 11001-40-03-047-2021-00106-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RIVERA y OTROS¹** en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, INSPECCION DE POLÍCIA DE PUENTE ARANDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE VIVIENDA.**

I. Antecedentes.

Los accionantes en nombre propio presentaron acción de tutela con la que reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad, vida digna, principio de confianza legítima y debido proceso y solicitan se ordene a las accionadas "(...) 2. *brindar medidas alternativas que impidan que pasemos a engrosar la lista de habitantes de calle, que incluyan aspectos tendientes a verificar las especiales condiciones de Alimentación, Vestuario, Educación, Vivienda y salud, de nuestras personas con especial grado de vulnerabilidad y en este sentido se ordene a las mismas disponer de acciones que protejan dichos derechos. 3. Suspender la actividad relacionada con la orden brindada por el inspector donde amenaza con usar legítimamente la fuerza del Estado, en otras palabras sacarnos a la fuerza con el ESMAD, hasta tanto exista un plan de acción que proteja a nuestras familias y que escuchen nuestras justas reclamaciones*".
[002EscritoTutela]

2. Sustentaron el amparo, en síntesis, así:

2.1 Adujeron los accionantes que ellos y sus familias viven en gran parte del reciclaje. Estaban trabajando normalmente y pagaban un arriendo, pero por la pandemia del COVID 19, el trabajo se bajó tanto que no pudieron seguir pagando el arriendo y solicitaron la entrega del inmueble. No tenían a dónde vivir junto con su familia y **se vieron obligados a ocupar un lote** que por mucho tiempo se encontraba vacío y del cual desconocían su propietario.

Construyeron sus viviendas en un lote ubicado en la localidad de PUENTE ARANDA, al lado de la Cárcel Nacional Modelo, junto con más de 100 familias que se encuentran en una situación económica

¹ Loren Michel Cárdenas García, Blanca Irene Giral Ramírez, Robinson Niño Cuesta, Angela Brillith Villamarin, Didier Steven Maldonado Gacheta, Jhoanna Marcela Mora Mateus, Yaritza Salas Granadillo, Clara Inés Estrella Martínez, Carlos Andrés Mayusa Lara, Brayan Alexander Nieto Suarez, Jairo Ochoa Mateus, Robinson Niño Cuesta, Genesis Nazaret Pérez Cejas, Daniela Catalina Puerto Pinzón, Brian Alexis Rodríguez Melo, Luisa Fernanda Hernández Arenas, Betty Eugenia Casas García, Sandra Patricia Hernández Guacaneme Carlos Efrén Rodríguez Tavares, Joyner Alexis Villamarin Rodríguez, Paola Andrea Zabala, Jesús Francisco García, Marlon Arvey Virgúez Escobar, Olga Marlen Saganome Mila, Gerson Steven Pérez García, Oscar Alveiro Torres Caballero, Carmen Jhoana Borda Martínez, Deissi Paola Giral Ramírez, Edinson Palacios Serna, Jessica Paola Ochoa González, y Yorlady Mendoza Anzola.

precaria y que no cuentan con vivienda propia. Dicho lote no tenía ninguna información de lote de propiedad privada o encerramiento, lo cual les dio a entender que era lote baldío y sin dueños, razón por la cual procedieron a **dividirlo en lotes y asentarse allí junto con su grupo familiar**.

Llevan viviendo más de un año viviendo en aquel lugar, en forma continua y sin ningún problema por autoridad alguna, tratando de superarnos económicamente. Manifiestan ser **personas evidentemente vulnerables**. Que la Alcaldía Local y la Inspección de Policía 16 E, están atacando su vulnerabilidad **en lugar de coordinar actividades para ofrecerles un apoyo**, para cuidar a las mujeres que hacen parte de estos sectores, a los niños y niñas, a las personas mayores que por su condición requieren apoyo inmediato del Estado.

El pasado mes de diciembre de 2020, llegó el **Inspector Local de Puente Aranda**, quien dice que están invadiendo un predio privado y que tienen que desalojar el lote, ya que el dueño solicitó a la Alcaldía Local, que los sacaran y que le reintegraran el Lote. El Inspector 16 E, **realizó una entrevista y un censo de todas las personas jefes de hogar que pudieron asistir a la Alcaldía Local**, donde les pidieron datos personales y no supieron para qué fue esto, razón por la cual no les dieron la posibilidad de defender sus intereses, pues lo único que se les dijo es que tenían que desocupar para que no tener problemas o los sacaran a la fuerza, sin importar que en ese lote, viven más de 30 menores de edad, quienes tampoco tienen una vivienda digna y muchos menos posibilidades de un estudio digno, ya que no cuentan con celulares última tecnología, ni computadores, como tampoco acceso a internet, mucho menos a servicios públicos dignos.

Que el **18 de diciembre de 2020**, radicaron en conjunto una solicitud de "NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE No 2020663490103844E", la cual por contestación de La Alcaldía Local, les comunicaron que dicho radicado quedó con el No 20206610076642, el cual sería direccionado al área correspondiente para el trámite respectivo, sin tener en cuenta ni informar si ese radicado sería remitido a las diferentes entidades que fueron nombradas dentro del documento, lo que demuestra desde ya la violación a la solicitud de protección a los derechos fundamentales invocados, ya que hasta la fecha, ninguna otra entidad los ha llamado.

El día 29 de enero de 2020, el Inspector de Policía 16E, de Puente Aranda, señaló: "confirmar la decisión proferida por el Inspector 16 E Distrital de Policía en audiencia de fallo llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la petición de nulidad radicada con el No. 2020181155203679 Tercero: Contra la presente providencia no proceden recursos. Cuarto: Una vez notificada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho de Origen para lo de su competencia", audiencia esta, que nunca supieron como la realizaron. Decisión que consideran debe ser revisada por el Juez de Tutela pues consideran que sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados y no les han dado opciones dignas para desalojar.

Adicionalmente se señaló: "Fíjese como plazo para el cumplimiento de la orden de policía emitida por el inspector 16 E Distrital de policía a partir del día 29 de enero de este año, al 5 de febrero de los corrientes, que, una vez vencido este plazo, deberá de manera inmediata y dentro del término de 24 horas proceder al desalojo de los ocupantes del predio ubicado en la calle 17 A No. 57 – 30, a través del comandante de la Décimo Sexta Estación de Policía de Puente Aranda", y agregó "Dispóngase que para la

materialización de la orden impartida en audiencia de fallo del día 16 de diciembre de 2020, por el inspector 16 E Distrital de Policía, se ejecutara a través del Comandante de la Décimo Sexta Estación de Policía, para el desalojo de los ocupantes del predio ubicado en la calle 17 A No. 57 30, podrá hacer uso legítimo de la fuerza.

Teniendo en cuenta que la Alcaldesa Local y el Inspector no coordinaron la actividad para ofrecer algún alivio para los que ocupan legalmente el bien, y que no coordinaron su actividad con las Entidades y ante la inexistencia de alternativas que eviten la violación flagrante de los Derechos de la tutelante, es procedente la acción de tutela. [002EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia.

1. El 8 de febrero de 2021 el Despacho **promovió** conflicto de competencia de carácter negativo planteado por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con respecto a la presente acción constitucional y en consecuencia se ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia [073AutoConflictoCompetencia]

2. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021 declaró la falta de competencia y remitió las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes. [087RtaCorteSupremaJusticia]

3. La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de abril de 2021dejo sin valor y efecto el proveído datado 8 de febrero de 2021 y asignó la competencia de la acción de tutela interpuesta por María Isabel Sánchez Rivera, Loren Michel Cárdenas García y todas aquellas que, por guardar correspondencia en el objeto, causa y entidades demandadas deba acumular por tratarse de una tutela masiva al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. [094AutoResuelveConflicto]

4. El 23 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela acumulada y se ordenó el traslado a las entidades encausadas y se vinculó a la **DIRECCION PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, AL COMANDANTE DE LA DECIMO SEXTA ESTACION DE POLICIA DE PUENTE ARANDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, PERSONERIA DE BOGOTÁ** y a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [098AutoAdmiteTuelaAcumulada]. Posteriormente el 26 de abril se **adicionó** el admite de tutela [104AutoAdicionAdmiteTutela]

5. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-** Puso en conocimiento que ya existen varios fallos de tutela por los mismos hechos y pretensiones emitidos por varios despachos judiciales en los cuales se declaró la improcedencia de la acción constitucional y manifestó que no tiene dentro de sus competencias legales, lo concerniente a las actuaciones administrativas relativas a los amparos policivos y desalojos de predios ocupados ilegalmente. Por tal razón, no tiene competencia alguna para actuar frente a solicitudes presentadas con relación a las mismas ante otras autoridades.

Adicional a ello, la solicitud y el trámite adelantado, que los accionantes mencionan en el escrito de Tutela, se ha realizado dentro de una **actuación administrativa de carácter policivo** adelantada ante la Alcaldía de Puente Aranda, y no ante la UAESP, precisamente por cuanto no cuenta con la competencia para dar trámite a la misma, tampoco han sido vinculados dentro de dicha actuación y finalizó indicando que los actores cuentan con otros medios de defensa judicial, entre ellos, los recursos que en vía gubernativa y judicial proceden contra las decisiones adoptadas. [118ContestacionTutelaPorAcumulacionUAESP]

6. CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR Informó que al consultar el Sistema de Información Geográfica -GIS implementado por la Dirección de **Reasentamiento** arrojó que los accionantes no han ingresado al programa ni tampoco cuentan con identificación asociada, es decir, no han sido recomendados por el Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER requisito sine qua non para el ingreso al programa liderado por la entidad de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente que rige el reasentamiento. Enfatizó que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no existe nexo causal entre las pretensiones de la acción de tutela y la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Adicional a ello, resaltó cómo no se aportaron pruebas al expediente que acrediten la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, al contrario, ellos declaran que se trata de construcciones adelantadas en un lote de terreno que no tiene ningún tipo de letrero que indicara que era propiedad privada, por lo que la acción de tutela debe ser denegada en su totalidad. Además, que en el presente asunto ya existe **precedente judicial** como quiera que ya varias sedes judiciales profirieron fallos en ese sentido. [122ContestacionCajaViviendaPopular]

7. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Informó las acciones adelantadas con relación a los hechos objeto de tutela relacionadas con las familias ubicadas en el lote privado localizado en la calle 17 A No. 57– 30 de propiedad de la Universidad Cundinamarca de la siguiente manera:

- Se realizó un primer acompañamiento junto a la Secretaria de Integración mediante su equipo de habitabilidad en calle con fecha de 4 de noviembre donde se realizó una observación evidenciando la permanencia de alrededor de cincuenta (50) familias con niños, niñas y adolescentes en el predio. (Acta generada por entidades del Distrito).
- En un segundo acompañamiento el día 18 de noviembre de 2020 se realizó mapeo social de las familias que se encuentran en el predio encontrando la siguiente información (matriz adjunta).
- El viernes 20 de noviembre de 2020 se realizó un tercer acompañamiento junto a la Alcaldía local y demás entes territoriales para presentar la oferta de servicios del ICBF para programas de primera infancia y protección integral a las familias residentes, de acuerdo con perfiles y caracterización, sin lograr la vinculación de ninguno de los NNA toda vez que la comunidad refirió que en otras localidades accedían a servicios distritales, dado que eran sus lugares de residencia de mayor permanecía, ante eso manifestaron no tener necesidad de aceptar la misma. (Acta generada por entidades del Distrito)

- Por solicitud del Inspector de Policía se asistió a un cuarto acompañamiento el día 23 de noviembre de 2020 donde junto a entidades distritales se realizó una nueva caracterización de la población (Matriz adjunta). De acuerdo con esto se realizó igualmente, una verificación en nuestro Sistema de Información Misional (SIM) con el fin de verificar si los niños, niñas y adolescentes residentes en el predio cuentan con procesos de Restablecimiento de derechos con nosotros, teniendo como resultado, el reporte de nueve (9) NNA por Procesos de Restablecimiento de derechos abiertos en seguimiento por parte de las defensorías de familia encargadas, de los cuales ninguno tiene relación con los hechos que hoy son objeto de tutela en seguimiento por parte de las defensorías de familia encargadas. (Acta generada por Inspector de Policía)

- Por lo anterior, y dadas las características de la población presente en el predio se ha mantenido la invitación o llamado a las Entidades distritales para realizar un trabajo articulado en el marco de la activación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) con el fin de que se logró dar una atención integral a los requerimientos de las familias toda vez que como ente rector del SNBF debemos propender por la unidad y garantía de derechos de las familias.

Aclaró que no ha vulnerado derecho alguno a estas familias, pues de acuerdo con lo requerido **por la Alcaldía de Puente Aranda se ha garantizado la oferta de servicios**, así como la promoción de los servicios de protección ofrecidos por nuestra entidad, **lo anterior teniendo en cuenta que al ser el predio, un espacio de propiedad Privada no es su competencia intervenir para movilizar a otros espacios o para que cambien las condiciones de vivienda que allí se han establecido.**
[124ContestacionTutelaIcbf]

8. POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Solicitó que se negara las pretensiones de la acción de tutela, al no habersele vulnerado a los actores ningún derecho fundamental y considera que en el presente caso no se advierte la existencia de perjuicios irremediable y en todo caso cuentan con otros medios de defensa judicial. Agregó además que existió un proceso administrativo entre las partes, razón por la cual la acción de tutela debió dirigirse a la Inspección de Policía de la Localidad que adelantó el conocimiento y resolución pertinente, lo que en todo caso excluye a la institución del estudio y resultado de la actuación judicial [127ContestacionMebog]

9. MINISTERIO DE VIVIENDA Frente a las manifestaciones de los accionante en relación a una vivienda digna y accesibilidad a subsidios, hizo una distinción del estado de cada hogar en el sistema de postulantes de subsidio familiar de la siguiente manera:

NOMBRE	CEDULA	ESTADO DEL HOGAR
OLGA MARLEN BAGANOME MILA	1023860695	NO POSTULADO
CARLOS ANDRES MAYUSA LARA	1032459219	NO POSTULADO
NARLON ARVEY VIRGUEZ ESCOBAR	1007418296	NO POSTULADO
YARITZA SALAS GRANADILLO	CV 24330731	NO POSTULADO
EDINSON PALACIOS SERNA	11814078	NO POSTULADO
ROBINSON NIÑO CUESTA	80819846	NO POSTULADO

LOREN MICHELLE CARDENAS GARCIA	1000810236	NO POSTULADO
DANIELA CATALINA PUERTO PINZÓN	1022430540	NO POSTULADO
ANGELA BRILLITH VILLAMARIN RODRIGUEZ	1007227839	NO POSTULADO
DIDIER STEVEN MALDONADO GUACHETA	1026556618	NO POSTULADO
CARLOS EFREN RODRIGUEZ TAVARES	80797897	NO POSTULADO
JEYMI CAROLINA MUNEVAR MORALES	1033692216	NO POSTULADO
JAVIER STEVEN RUIZ QUIROGA	1001077305	NO POSTULADO
JOYNER ALEXIS VILLAMARIN RODRIGUEZ	1007227838	NO POSTULADO
GERSON STEVEN PEREZ GARCIA	1193030788	NO POSTULADO
BETTY EUGENIA CASAS GARCIA	51990255	NO POSTULADO
LUISA FERNANDA HERNANDEZ ARENAS	1026558763	NO POSTULADO
SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GUACANEME	1026559338	NO POSTULADO
CLARA INES ESTRELLA MARTINEZ	39745119	No POSTULADO
JAIRO OCHOA MATEUS	79360558	NO POSTULADO
YORLADY MENDEZ ANZOLA	1126444177	NO POSTULADO
LOREN MICHELLE CARDENAS GARCIA	1000810236	NO POSTULADO
YENIFER PAOLA TORRES CASAS	1022386122	NO POSTULADO
MARIA ISABEL SANCHEZ RIVERA	1000934508	NO POSTULADO
BRIAN ALEXIS RODRIGUEZ MELO	1007227915.	NO POSTULADO
JESSICA PAOLA OCHOA GONZALEZ	10022374825	NO POSTULADO
OSCAR ALVEIRO TORRES CABALLERO	79523733	NO POSTULADO
PAOLA ANDREA ZABALA	52936044	EN PROCESO DE INSCRIPCIÓN- SEMILLERO DE PROPIETARIOS.
DEISSI PAOLA GIRAL RAMIREZ	1030614191	HABILITADO- SEMILLERO DE PROPIETARIOS.
BLANCA IRENE GIRAL RAMIREZ	1030582052	HABILITADO- SEMILLERO DE PROPIETARIOS.

Para estos últimos dos hogares que aparecen como habilitados en el semillero de propietarios, tenemos que el estado habilitado del hogar **significa que cumplió con los requisitos establecidos** en la norma vigente y surtió el proceso de validación como potencial beneficiario y por ende pueden acceder con su usuario y clave, **a las ofertas inmobiliarias que se encuentran disponibles** por los gestores inmobiliarios aprobados, con el fin de que estos, en atención al artículo 2.1.1.6.5.1. del Decreto 1077 de 2015, emita concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra. [131ContestacionTutelaMinVivienda]

10. PERSONERIA DE BOGOTÁ Manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, **pues no tiene a cargo la dirección del procedimiento de restitución del lote de terreno presuntamente invadido**, y ninguna de las pretensiones se enfiló en su contra. [135ContestacionPersoneriaBogota]

11. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Manifestó que **carece de competencia en asuntos relacionados con procedimientos de carácter policivo** (teniendo en cuenta que en los hechos se describe el desalojo de unos predios), por lo que no guarda algún

tipo de relación con las circunstancias narradas en el amparo, **ni tampoco se encuentra la entidad involucrada dentro de los procedimientos administrativos mencionados.**

Puso en conocimiento que verificada la base de datos del programa Ingreso Solidario donde se obtiene el estado general de los beneficiarios y la pertenencia o no a los programas sociales que brinda el estado colombiano, al realizar la consulta con el número de cédula de ciudadanía de cada uno de los accionantes, se obtuvo el siguiente resultado:

	A	B	C	D
1	NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO/A PROGRAMAS SOCIALES
2	MARÍA ISABEL	SANCHEZ RIVERA	1000934508	Hogar Familias en Acción
3	OLGA MARLEN	SAGANOME MILA	1023860695	No beneficiaria
4	CARLOS ANDRÉS	MAYUSA LARA	1032459219	No se reporta registro
5	MARLON ARVEY	VIRGUEZ ESCOBAR	1007418296	No beneficiario
6	YARITZA	SALAS GRANADILLO	24330731	No beneficiaria
7	LOREN MICHEL	CÁRDENAS GARCÍA	1.000.810.236	No se reporta registro
8	EDINSON	PALACIOS SERNA	11.814.078	No se reporta registro
9	ROBINSON	NIÑO CUESTA	80819846	No beneficiario
10	PAOLA	ANDREA ZABALA	52936044	Beneficiaria programa Ingreso Solidario
11	ANGELA BRILLITH	VILLAMARIN RODRÍGUEZ	1007227839	Beneficiaria programa Ingreso Solidario
12	DANIELA CATALINA	PUERTO PINZÓN	1022430540	Beneficiaria programa Familias en Acción y de Hogar Familias en Acción
13	BLANCA IRENE	GIRAL RAMÍREZ	1030582052	Hogar Familias en Acción
14	CARLOS EFREN	RODRÍGUEZ TAVARES	80797897	No beneficiario
15	JAVIER STEVEN	RUIZ QUIROGA	1.001.077.305	No se reporta registro
16	JAIRO	OCHOA MATEUS	79360558	No se reporta registro
17	YORLADY	MENDOZA ANZOLA	1126444177	Beneficiaria Hogar Ingreso Solidario
18	JOHANNA	MARCELA MORA MATEUS	1026266149	No se reporta registro
19	DIDIER STEVEN	MALDONADO GUACHETA	1026556618	Beneficiario Hogar Ingreso Solidario
20	CLARA INES	ESTRELLA JARAMILLO	39745119	No beneficiario
21	GENESIS NAZARETH	PÉREZ CEJÍAS	28659585	No se reporta registro
22	BRIAN ALEXIS	RODRÍGUEZ MELO	1007227915	Beneficiario programa Familias en Acción y de Hogar Familias en Acción
23	LUISA FERNANDA	HERNÁNDEZ	1026558763	No beneficiaria
24	BETTY EUGENIA	CASAS GARCÍA	51990255	Beneficiario programa Familias en Acción y de Hogar Familias en Acción
25	SANDRA PATRICIA	HERNÁNDEZ GUACANEME	1026559338	No beneficiaria
26	JOYNER ALEXIS	VILLAMARÍN RODRÍGUEZ	1007227838	No beneficiaria
27	GERSON ESTEVEN	PEREZ GARCÍA	1193030788	No se reporta registro
28	OSCAR ALVEIRO	TORRES CABALLERO	79523733	Beneficiario Hogar Familias en Acción
29	CARMEN JHOANA	BORDA MARTÍNEZ	1030653331	No se reporta registro
30	JESSICA PAOLA	OCHOA GONZÁLEZ	1022374825	No beneficiaria

Se refleja del cuadro, que **10 de los hogares de los accionantes, se encuentran cobijados por alguno de los programas sociales a cargo de la entidad, es decir sus hogares reciben incentivos económicos de dichos programas según corresponda** y los 10 que no figuran como beneficiarios, es que no cumplieron en su momento con los requisitos exigidos por el programa. Asimismo,

los restantes, no reportan información porque no figuran en base Sisbén [149ContestacionTutelaProsperidadSocial]

12. UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Informó que se instauró **querrela por perturbación a la posesión** ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, mediante el radicado No. 20204211592982 el día 03 de septiembre de 2020, luego de que la Alcaldía Local de Puente Aranda requirió a la Universidad en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 57-30, el día 31 de agosto del año 2020 en sus instalaciones, en aras de tratar el tema de la presunta ocupación del lote con cambuches y el funcionamiento de un parqueadero; esto debido a las continuas quejas instauradas por parte del Doctor Carlos Augusto Hincapié Franco, Director de la Cárcel Penitenciaria de Medida de Seguridad Bogotá- Modelo, donde manifiesta que la cercanía con el muro perimetral al centro penitenciario vulnera la seguridad de este establecimiento carcelario. Por lo anterior, se opone a las pretensiones de los accionantes por cuanto no se generó vulneración alguna de los derechos alegados, toda vez que su naturaleza jurídica es de Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial; si bien es cierto como propietarios del lote están interesados en la entrega del mismo, pues como se manifestó dicha invasión atenta contra la seguridad del establecimiento carcelario y de los habitantes del sector [155ContestacionTutelaUniversidadCundinamarca]

13. SECRETARIA DE EDUCACION Puso en conocimiento que sí realizó acompañamiento a la comunidad, en el sentido que ha hecho visitas al lugar y censos que permitan caracterizar la población con el fin de **orientar y ofrecer** la oferta institucional que más se adecúe a sus necesidades y particularidades, pero precisó que la educación de los niños, niñas y adolescente tiene una doble connotación de Derecho y Deber, ya que el goce efectivo del mismo no corresponde únicamente al Estado, y en este sentido la educación requiere de la concurrencia de los actores involucrados **ESTADO, SOCIEDAD Y FAMILIA** y de acciones conjuntas de éstos *conducentes a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos*. Informó que las acciones relacionadas con el Auto de Acumulación respecto de los señores **JAVIER STEVEN RUÍZ QUIROGA** y **YAKELINE PAIPILLA PIRATEQUE**, el Juzgado 60 Penal Circuito con Función de Conocimiento profirió fallos el día 17 y 18 de febrero de 2021 respectivamente, razón por la cual solicitó **INHIBIRSE** en el conocimiento y trámite de las mismas [160ContestacionSecretariadeEducacion]

14. SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no ha incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los accionantes. Además, entre las funciones de la entidad no está el amparo policivo que es el tema respecto del cual trata el presente asunto e indico que la acción de tutela es improcedente ya que existen recursos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de demandar el acto administrativo que considera esta violentando sus derechos [164ContestacionTutelaSecretariaPlaneacion]

15. SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA, ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA - INSPECCIÓN 16 E DISTRITAL DE POLICIA DE PUENTE ARANDA**. Manifestó que mediante memorando No. 20216640001233 de fecha: 04-02-2021 la Inspección 16 E Distrital de Policía de Puente Aranda Informó lo siguiente:

"(...) A continuación, y por medio del presente escrito nos permitimos pronunciarnos respecto de la demanda de acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RIVERA**, al respecto es necesario indicar que ante la inspección 16 E de policía se tramita la querrela radicada bajo el No. 2020663490103844E, instaurada por la Universidad de Cundinamarca, por perturbación a la posesión del predio ubicado en la CALLE 17 A No. 57 - 30 CHIP AAA0074NYDM, Matricula inmobiliaria 50 C – 148358, que la querrela fue radicada bajo el radicado No. 2020663490103844E de fecha 3 – 09 – 2020, sometida a reparto por el profesional de Gestión Políciva de la Alcaldía bajo el acta 20-L16001101, de fecha 8 de octubre de 2020, que a través de auto de fecha 16 de octubre el Inspector de policía avocó conocimiento de las diligencias. Que el trámite impartido es el señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que el numeral 2 de la norma en cita, indica que a los cinco (5) días de conocida la querrela o el comportamiento contrario citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, en aplicación a la exigencia legal se fijó fecha para el día 9 de noviembre de 2020, con la finalidad de realizar audiencia pública, diligencia que se realizó en la fecha señalada, compareciendo la apoderada de la Universidad de Cundinamarca en calidad de querellante. En la audiencia pública celebrada el 9 de noviembre, se dispuso por parte de la Inspección, practicar inspección ocular al predio, fijando fecha para el día 23 de noviembre de 2020, la finalidad de la diligencia era la de determinar los presuntos infractores, así como las condiciones sociales, económicas, de salubridad y de seguridad por estos y en el sector, teniendo en cuenta las diferentes comunicaciones recibidas por la comunidad del sector aledaña a la ocupación en especial la comunicación elevada por la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo en la que señalaba que ocasión de la ocupación indebida, se venían efectuando diferentes actos delictivos y que dicho asentamiento generaba riesgo a las instalaciones del penal por un riesgo de fuga, y que igualmente se generaba un riesgo a la población allí asentada en la eventualidad que se presentara un hecho como el acaecido el pasado mes de marzo de 2020. El Despacho procedió a comunicar la realización de la diligencia mediante fijación de aviso en el predio.

Como se mencionó y se decretó, a la diligencia de inspección ocular, el Despacho de la Inspección 16 E de policía, **convocó a las diferentes entidades de protección social a fin de realizar caracterización de la población y ofrecimiento de los diferentes servicios sociales a cargo de las entidades convocadas**, a esta diligencia compareció la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, cuyos funcionarios presentaron a la población ocupante del predio la ruta y esquema de concurrencia de los subsidios de vivienda, propuesta que fue desechada por los accionantes (folio 89 reverso); los Funcionarios de Migración Colombia informan al Despacho que al momento de la inspección ocular encontraron tres (3) familias conformadas por doce (12) ciudadanos venezolanos, de los cuales cinco (5) eran menores de edad y una (1) gestante a quien se les brindó asesoría para regular su permanencia en el país, así como la ruta para obtener el permiso de permanencia para el fomento de la formalización PEPFF (folio 83). Por su parte los Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizaron caracterización de la Población (Folio 254 a 257), La Secretaria de Educación, a través de la Dirección Local de Puente Aranda, realizó la jornada de identificación y caracterización de niños, niñas y adolescentes en condición de alta vulnerabilidad en los predios contiguos a la cárcel modelo, realizando un canal de comunicación con la población a efectos que en caso de desalojo y una vez se indicara la ubicación se procedería hacer la ubicación de la población escolar (folios 250 a 252 y anexos), en la diligencia de inspección ocular, también participó la Secretaria de Integración Social del Distrito, entidad que permanentemente ha venido realizando acompañamiento a la población ocupante irregular del predio a través de los diferentes programas destinados para la población habitante de calle, (folios 138 – 147).

En desarrollo de la Diligencia de Inspección Ocular, del día 23 de noviembre de 2020, se escuchó en versión y argumentos conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a **MARIA ISABEL SÁNCHEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.934.508, quien manifestó (...) "ocupo el predio No. 6, lo habito con mi hijo Jeremi Alejandro Giral Sánchez, de tres (3) años, yo reciclo y hago el recorrido del barrio, pagaba arriendo y el papa de mi hijo estando preso y no me ayuda, quede sola y salgo adelante, yo llegue en abril y ya había de 40 a 50 personas allí. No tenemos servicios públicos, para el baño traigo el niño y la señora de la chatarrería nos presta el baño. Tengo una cama y un armario, antes vivía en patio bonita en la DIRECCION CARRERA 98 NO. 38 54 SUR, construí hace unos 5 meses porque antes tenía en plástico la mayoría del encerramiento. Dice que no se le paga a nadie nada por vivir ahí y la señora Paola que lidera parece tener responsabilidad en el ingreso de gente al predio. Correo mariaisabelsan1230@gmail.com (...)" se puede observar que no es cierto como lo afirma la accionante que desconocía el motivo de la audiencia o censo que se estaba realizando.

La inspección 16 E de policía de Puente Aranda realizó audiencias de descargos o versión de argumentos durante los días 30 de noviembre, 1, 2, 3 y 4 de diciembre a efectos que los ocupantes y personas determinadas conforme a la inspección ocular rindieran versión o argumentos, luego y de dar el término para quienes no habían comparecido en el aplicación al parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, justificaran su inasistencia pudiesen rendir diligencia, que vencido el plazo antes señalado, se procedió a fijar par el día 16 de diciembre de 2020, audiencia pública en la cual se adoptó decisión dentro de la actuación materia de la presente acción, que la diligencia por efectos de la actual pandemia se realizó de manera virtual, que a pesar de ser de esta manera se garantizó el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. **En la audiencia pública del día 16 de diciembre de 2020** y luego de haber escuchado a los ocupantes del predio se procedió a emitir fallo de primera instancia con el siguiente contenido. "(...) **PRIMERO:** declarar infractores a los ocupantes del lote que fueron determinados en la audiencia de inspección ocular y que hoy en su gran mayoría están haciendo presencia de manera virtual, es así, que se decreta la protección a la posesión sobre el lote ubicado en la CALLE 17 A No. 57 - 30, identificado con Matricula inmobiliaria 50C148358, CHIP o código catastral AAA0074NYDM. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior **se ordena el desalojo de las personas** que allí estén ocupando el lote y para este efecto se concede un término de 24 horas siguientes a la presente orden. **TERCERO:** como lo señaló el Despacho le asiste también responsabilidad a la Universidad de Cundinamarca en velar y proteger su predio y por ende se impartirá la orden de realizar cerramiento en material adecuado que garantice la protección y mantenimiento del inmueble, esto deberá ser realizado dentro del menor tiempo posible una vez se haya materializado la desocupación de las personas que se encuentran allí habitando, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Dirección Especial de Gestión Políciva de la Secretaria de Gobierno, recurso que deberá ser presentado y sustentado dentro de la presente diligencia." (...) contra la decisión **se interpuso recursos de reposición y subsidiariamente apelación**, el primero resuelto negativamente en la misma audiencia y el segundo desatado por la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría de Gobierno de Bogotá mediante Providencia 001 de 2021 la cual indicó: resuelve Primero: **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Inspector 16 E Distrital de Policía en audiencia de fallo llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la petición de nulidad radicada con el No. 2020181155203679 TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos. CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho de Origen para lo de su competencia".

Enfatizó cómo en el presente caso la decisión adoptada por el Inspector 16 E de Policía se emite dentro de un proceso de civil de policía, en el cual se dirime un conflicto entre particulares, de una parte, la querellante quien alega haber sido despojada de la tenencia o posesión de un bien, y de otra parte una serie de personas que ocuparon ilegal e ilegítimamente el predio, **pese que la decisión a ser proferida por una autoridad administrativa, tiene el alcance de actuación judicial. Y en este sentido en diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que las decisiones adoptadas en proceso de policía son de carácter jurisdiccional y están sustraídas de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En consecuencia, al ser la decisión proferida por la inspección 16 E de policía, de carácter jurisdiccional, esta tiene la misma naturaleza y connotación de fallo judicial, contra los cuales no procede la acción de tutela.

Indicó, que la actuación fue llevada **conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ley 1801 de 2016**, observando la totalidad de las garantías legales, por parte del despacho se dispuso la realización de diferentes días para escuchar a la totalidad de las personas que allí se encuentran habitando, que para la audiencia a practicar el día 16 de diciembre se había dispuesto realizarse de manera presencial y virtual y que la totalidad los infractores optaron por la realización de la audiencia virtual con la participación de 83 ocupantes tal como consta en el acta de la audiencia que obra a folio 270 del cuaderno 2, razón por la cual la POLICIA NACIONAL en uso de sus facultades establecidas en la Ley, en compañía de las diferentes entidades Distritales y Nacionales, realiza operativos propios de sus funciones para evitar la perturbación u ocupaciones de hecho y propender por la seguridad de las personas residentes en el sector que, acuden a implorar la presencia de los uniformados, para evitar que personas inescrupulosas invadan el lugar.

De acuerdo con todo lo anterior, **la acción constitucional deviene improcedente**, en consideración a que la tutela no fue instituida para inmiscuirse o desestabilizar los diferentes procedimientos judiciales, conforme lo pretende el ciudadano accionante o para que se le ordene al Juez actuar de determinada manera, socavando con el principio de la independencia que rige el sistema judicial, máxime cuando las decisiones cuestionadas por vía de este mecanismo de naturaleza residual, no pueden tildarse de arbitrarias, ilegales o antojadizas, por cuanto se encuentran debidamente soportadas en las pruebas obrantes en el plenario, además solicitó **se de aplicación al cumplimiento del precedente judicial teniendo en cuenta los fallos proferidos** por diferentes juzgados resolviendo el mismo asunto y atendiendo a la sub regla establecida por la Corte Constitucional mediante la sentencia C 335 de 2008, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto [062 -174ContestacionTutelaSecretariaGobierno]

16. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Manifestó que previo requerimiento judicial en temas de desalojos, restituciones, y entrega de inmuebles es un "*Acompañamiento Misional*" según lo normado en la Circular 004 del 11 de febrero de 2019 o cuando los jueces o inspectores de policía lo soliciten con el objetivo de dar a conocer los servicios sociales, descritos en el numeral 2 de este escrito, a las personas más vulnerables (niños, adultos mayores o personas en condición de discapacidad) que se encuentren en los inmuebles objeto de dichas diligencias, siempre y cuando, se repite, cumplan con los criterios de ingreso a los servicios definidos en la Resolución 0825 de 2018. Todo lo anterior, dentro del programa de Acompañamiento Integral para Mitigación del Impacto Social derivado de las acciones de recuperación de bienes fiscales, de uso público, espacio público, de recuperación ecológica o preservación ambiental consagrado en el decreto 227 de 2015.

En el marco de la intervención al inmueble objeto de la acción fue convocada y adelantó gestiones a fin de garantizar los derechos de la población y ofertar los servicios sociales básicos bajo las acciones referidas en el “Informe de Caracterización de la Población que se encuentra en el Lote Propiedad de la Universidad de Cundinamarca” elaborado por la Subdirección Local para la Integración Social de Puente Aranda, enfatizando, además, que **tampoco es competente para entregar** ayudas en temas de vestuario, educación, vivienda y salud ya que sólo brinda beneficios a la población vulnerable en el marco de los servicios ofertados, siempre y cuando cumplan con los criterios de focalización previstos en la Resolución 0825 de 2018.[168ContestacionTutelaSecretariaIntegracion]

17. CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO
Guardó silente conducta.

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si ¿la acción de tutela interpuesta por 34 personas, ocupantes irregulares de un predio perteneciente a la Universidad de Cundinamarca que refieren diferentes condiciones de vulnerabilidad es procedente para la protección de los derechos al debido proceso y vivienda digna en el marco del procedimiento de desalojo que enfrentan?

3. Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte Constitucional ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”². Este reconocimiento obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta, **permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;** y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, **cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.**

3.1 En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el **perjuicio irremediable,** la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: **(i)** una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; **(ii)** la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; **(iii)** la

² Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y **(iv)** el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo³.

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la **idoneidad** del medio de defensa judicial, se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

3.2 Para determinar el cumplimiento del **requisito de subsidiariedad** en el presente caso, reiterará las reglas de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios.

En **primer lugar**, se ha señalado que en los **procesos policivos** que tienen como finalidad amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía, si bien son autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son actos de este tipo⁴. Por lo tanto, no son objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales⁵.

En **segundo lugar**, la Corte ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para confrontar las actuaciones adelantadas en los procesos policivos de amparo de los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional.⁶ Lo anterior, porque las acciones civiles están dirigidas a proteger derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales derechos sobre el predio y tampoco reclaman la protección de garantías derivadas de la ocupación. Por el contrario, las pretensiones de la tutela están encaminadas a que se adopten medidas tendientes a "*verificar las especiales condiciones de Alimentación, Vestuario, Educación, Vivienda y salud, de nuestras personas con especial grado de vulnerabilidad y en este sentido se ordene a las mismas disponer de acciones que protejan dichos derechos*".

En **tercer lugar**, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción contencioso administrativa y descartada la idoneidad de las acciones civiles, por cuanto se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en el marco de los procesos en mención⁷.

En **cuarto lugar**, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado en procesos de desalojo se ha indicado que la acción de tutela constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, pues otros medios de

³ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁴ Sentencias T-601 y 645 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-302 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-267 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ En la Sentencia C-241 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez si bien la Corte se declaró inhihida para decidir la demanda dirigida contra una norma subrogada en materia de las actuaciones de policía y en la que se precisaba que no procedían recursos en las diligencias dirigidas a lograr el desalojo por ocupación irregular la Sala Plena precisó que las decisiones de los procesos policivos de amparo de la posesión se excluyen del control de la jurisdicción contencioso administrativa en aras de que tengan un efecto inmediato para evitar la perturbación del orden público y mantener así el statu quo mientras el juez ordinario competente decide sobre la titularidad de los derechos reales en controversia.

⁶ Sentencias T-850 de 2012 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-601 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Sentencias T-770 de 2004 M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia T-068 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-946 de 2011M.P. María Victoria Calle Correa, T-119 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger T-247de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan⁸. En ese sentido, resulta desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar como víctimas del conflicto armado interno y desconoce la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

En **quinto lugar**, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional el cumplimiento de los requisitos de procedencia se flexibiliza. Este menor rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas para la protección de los derechos fundamentales de menores de edad⁹, miembros de comunidades étnicas¹⁰, personas de la tercera edad¹¹, entre otros.

4. La Corte Constitucional ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de los derechos fundamentales de personas en contra de las que se profieren órdenes de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con el **número de personas a desalojar**, pues algunas veces se trata de una persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; **las razones del desalojo** que pueden estar relacionadas con el riesgo de habitabilidad del predio, la ausencia de licencias urbanísticas para la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y **las condiciones de vulnerabilidad de los habitantes**, que varían por tratarse de víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, etc. Estas particularidades tienen incidencia en el examen de la vulneración del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen es el reconocimiento de que el desalojo genera un impacto profundo en el derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por sus condiciones económicas y sociales, y tiene la potencialidad de generar una afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construcción de una comunidad y el acceso a servicios sociales, entre otros¹².

4.1 El artículo 29 de la Constitución Política consagró el **derecho fundamental al debido proceso** como una garantía que proscribe la arbitrariedad en los procedimientos y que debe ser observada no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 85 superior, el cual está íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su materialización, y con las características que deben ser observadas en el ejercicio de esta función pública, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, observancia de los términos procesales, la autonomía, entre otras.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) acceso a la administración de justicia ante el juez natural de la causa; (ii) derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o la imposición de

⁸ Sentencia T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

⁹ Sentencia T-058 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto,

¹⁰ Ver sentencias T-601 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades e individuos afro descendientes, T-172 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidades indígenas.

¹¹ Sentencia T-199 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Ver sentencias T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-109 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

una obligación o sanción; **(iii)** derecho de defensa a través de la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vii) el derecho a controvertir e impugnar las decisiones, entre otras¹³.

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo de los procedimientos judiciales y administrativos, y en concreto mediante el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En consecuencia, la violación del debido proceso con respecto a los sujetos individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas en las que participan y su transgresión da lugar a la activación de los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, a la presentación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de los derechos fundamentales.

4.2 En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de importantes bienes jurídicos como la propiedad, la legalidad y la seguridad jurídica. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación cualificada de las autoridades dirigida a proteger los derechos de los ocupantes en aras de no quedar expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

La actuación cualificada en mención obedece a: **(i)** la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los ocupantes y la protección especial de la que son sujetos, **(ii)** la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, en la que se precisa que a pesar de la legalidad de los desalojos las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos jurídicos apropiados a los afectados y adelantarse con plena observancia de las normas internacionales de derechos humanos¹⁵ y **(iii)** los principios PINHEIRO en lo referente a la población desplazada. En efecto, con base en estos elementos se ha precisado que las actuaciones deben asegurar un "*estricto debido proceso*".¹⁶

Así las cosas, el examen que adelanta el **juez de tutela** sobre las actuaciones dirigidas a lograr el **desalojo de inmuebles** ocupados de manera irregular por víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, que las autoridades tienen la obligación constitucional de adelantar los procesos de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, **que las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes irregulares generan garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.**

¹³ Sentencia C-154 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ En la observación general 7 El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos. El comité DESC define el desalojo forzoso como "el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole, ni permitirle su acceso a ellos."

¹⁵ A partir de la Sentencia C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esta Corporación complementó la interpretación del artículo 51 superior con las Observaciones Generales núm. 4 y núm. 7 proferidas por el CDESC, precisando que se trata de elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.

¹⁶ Sentencias T.264 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger,

5. La Corte Constitucional **unificó la jurisprudencia** en relación con las medidas de protección de las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular de predios de carácter público así¹⁷:

(a) Todas las **actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares** a través de las que se satisface de manera precaria necesidades urgentes de vivienda deben respetar las garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional. En particular, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 35 y 36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un "*estricto debido proceso*" que incluye las siguientes garantías mínimas: (i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo. (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo. (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento. (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados. (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de **razonabilidad, celeridad** y la **prevalencia de los derechos fundamentales**. Lo anterior, por cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy cortos, de manera que las autoridades deben estar prestas a atender estas variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los derechos de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.

(b) **Las órdenes y actuaciones de desalojo no pueden ser suspendidas indefinidamente. En primer lugar**, porque la interrupción indefinida de estas actuaciones implica aceptar que la precariedad de las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que contraría el alcance del derecho a la vivienda digna ampliamente referenciado en esta sentencia. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos perversos, e imponen una carga desproporcionada para los propietarios de los bienes que activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés general que subyace a la protección de bienes públicos y las características de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política.

En consecuencia, **no hay lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo** y estas se postergarán únicamente durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de reubicación temporal y albergue a las víctimas de desplazamiento que reúnan las condiciones para el efecto. **En ese sentido, se aclara que la suspensión no opera durante el tiempo del albergue temporal sino únicamente durante el tiempo que se adelanten de forma diligente las actuaciones para la reubicación en aras de brindar el albergue temporal en los términos precisos que se describirán a continuación. Así, una vez verificadas esas actuaciones será procedente adelantar el desalojo.**

¹⁷ SU-016-21 Corte Constitucional.

(c) la medida provisional y urgente de albergue temporal en el sentido de precisar que: (i) operará únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda; (ii) puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial; (iii) se extenderá hasta que se cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento que calificó, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo definido en aras de racionalizar las cargas de las entidades territoriales y brindar un período de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la jurisprudencia en 7 meses. En consecuencia, el albergue se extenderá hasta que se cumpla cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, deberá brindarse **por el término máximo de siete meses.**

(d) En lo que respecta al segundo grupo de ocupantes, esto es, **sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado**, la Corte no es indiferente ante su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, **no proceden las mismas medidas de protección** que las otorgadas a las víctimas de desplazamiento forzado con las condiciones expuestas previamente por cuanto: (i) no están sujetos a una situación de vulneración masiva de sus derechos fundamentales, como la que genera el desplazamiento forzado, y (ii) su condición de vulnerabilidad, prima facie, no tiene la misma relación con la vivienda como ocurre con el fenómeno del desplazamiento que, por definición, comporta la expulsión violenta de la víctimas de sus hogares y lugares de origen, lo que en la mayoría de los casos genera una necesidad habitacional directa. Por estas razones, en relación con otros SEP **el amparo no incluirá el albergue temporal, sino que se concentrará en la garantía del debido proceso estricto referido en el fundamento jurídico 114 para que las actuaciones de desalojo sean respetuosas de la dignidad humana, la inclusión en programas de vivienda y la orientación de la política pública para que responda a las necesidades de la población vulnerable, conforme al carácter progresivo del derecho a la vivienda.**

En ese sentido se reitera que, las actuaciones ilegales no generan derechos y que la especial protección que se ordena con respecto a la población víctima de desplazamiento forzado en el marco de procedimientos de desalojo está fundada en la grave violación de los derechos humanos que enfrentan por el hecho del despojo, y no por su condición de ocupantes irregulares de predios. De manera que, en circunstancias como las que se examinan en esta oportunidad, en las que no se generaron expectativas sobre la viabilidad de la ocupación, **no se generan medidas de protección derivadas de la calidad de ocupante irregular.**

Finalmente, para la atención **de las otras vulnerabilidades** que no se derivan de la condición de desplazamiento forzado, es necesario que las actuaciones de desalojo estén acompañadas de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, que el ICBF, la autoridad administrativa de familia, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las entidades con competencias respecto de la protección de derechos fundamentales sean convocadas para que brinden

acompañamiento a las actuaciones, **informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional disponible sobre la materia, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección correspondientes.**

(e) Con respecto al cuarto grupo de sujetos, que corresponden a los **migrantes** tampoco concurren las especiales condiciones que generan la protección reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado por las mismas razones expuestas en relación con los otros SEP y porque la atención humanitaria, como se explicó en los fundamentos jurídicos 80 a 88, corresponde principalmente a la actuación del Estado cercana a la recepción de los migrantes en el país. Sin embargo, **en los casos de desalojo la ocupación de un inmueble con ánimo de vivienda es indicativa de que temporalmente la situación no se encuentra en la fase de atención inicial a la migración masiva. Por lo tanto, no procede la medida de albergue temporal en las condiciones establecidas para las víctimas de desplazamiento forzado.**

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que **en el presente caso no se cumple con las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional para ordenar la suspensión de la orden de desalojo** decretada por el Inspector 16 E de la Localidad de Puente Aranda el 16 de diciembre de 2020, por las siguientes razones a saber:

6.1 En **primer Lugar** el proceso policivo se originó en una querrela por **perturbación a la posesión** presentada el 3 de septiembre de 2020 por la Universidad de Cundinamarca contra personas indeterminadas y admitida por la Inspección 16 E Distrital de Policía (el 16 de octubre de 2020) sobre el predio ubicado en la CALLE 17 A No. 57 – 30. **(ii)** La universidad querellante manifiesta que mediante escritura pública No.2782 del 3 de diciembre DE 2015 se hizo al título de la propiedad de lote denominado cárcel la modelo y con el ánimo de realizar acciones de señor y dueño, llevo a cabo el contrato F-OCS-177 de 2018, el cual tenía como objeto la construcción del cerramiento en poste en concrete y alambre de púas del lote sobre la margen de la calle 17A (Zona afectada por el depósito de basuras y escombros) y sobre la Margen de la Carrera 59 **(iii)** Durante el trámite del proceso policivo, el inspector 16E de la localidad de Puente Aranda **ordenó una inspección ocular**, el 23 de noviembre de 2020, en la que con el apoyo de un arquitecto realizaron la debida valoración de campo, en el que se identificó el predio de propiedad de la Universidad de Cundinamarca y en la cual estuvieron presentes Migración Colombia, Instituto Nacional de Bienestar Familiar, Secretaria de Gobierno y Secretaria de Hábitat para brindar información sobre la oferta de los servicios institucionales. **(iv)** Obra en el expediente, que se les **garantizó la oportunidad** de contradicción y defensa a los accionantes, durante el proceso policivo en trámite, pues nótese, además, cómo al unisonó aquellos informaron que el 18 de diciembre de 2020 radicaron solicitud de "NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE No.2020663490103844E", la cual fue resuelta en providencia del 8 de enero de 2021 en segunda instancia por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía. [173Anexo3ContestacionSecretariadeGobierno]

6.2 En **segundo lugar** se desprende del informe presentado por el Inspector de Policía que la **finalidad** de la diligencia de inspección ocular *"era la de determinar los presuntos infractores, así como las condiciones sociales, económicas, de salubridad y de seguridad por estos y en el sector, teniendo en cuenta las diferentes comunicaciones recibidas por la comunidad del sector aledaña a la ocupación **en especial la comunicación elevada por la Dirección de la Cárcel Nacional Modelo en la que señalaba que***

ocasión de la ocupación indebida, se venían efectuando diferentes actos delictivos y que dicho asentamiento generaba riesgo a las instalaciones del penal por un riesgo de fuga, y que igualmente se generaba un riesgo a la población allí asentada en la eventualidad que se presentara un hecho como el acaecido el pasado mes de marzo de 2020". Y puso en conocimiento que "convocó **a las diferentes entidades de protección social** a fin de realizar caracterización de la población y ofrecimiento de los diferentes servicios sociales a cargo de las entidades convocadas, a esta diligencia compareció la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, cuyos funcionarios presentaron a la población ocupante del predio la ruta y esquema de concurrencia de los subsidios de vivienda, propuesta que fue desechada por los accionantes (folio 89 reverso); los Funcionarios de Migración Colombia informan al Despacho que al momento de la inspección ocular encontraron tres (3) familias conformadas por doce (12) ciudadanos venezolanos, de los cuales cinco (5) eran menores de edad y una (1) gestante a quien se les brindó asesoría para regular su permanencia en el país, así como la ruta para obtener el permiso de permanencia para el fomento de la formalización PEPFF (folio 83). Por su parte los Funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizaron caracterización de la Población (Folio 254 a 257), La Secretaria de Educación, a través de la Dirección Local de Puente Aranda, realizó la jornada de identificación y caracterización de niños, niñas y adolescentes en condición de alta vulnerabilidad en los predios contiguos a la cárcel modelo, realizando un canal de comunicación con la población a efectos que en caso de desalojo y una vez se indicara la ubicación se procedería hacer la ubicación de la población escolar (folios 250 a 252 y anexos), en la diligencia de inspección ocular, también participó la Secretaria de Integración Social del Distrito, entidad que permanentemente ha venido realizando acompañamiento a la población ocupante irregular del predio a través de los diferentes programas destinados para la población habitante de calle, (folios 138 – 147)". [068Anexo1]

Información que fue **ratificada** por las accionadas en sus respectivas contestaciones donde pusieron en conocimiento cómo **varios de los accionantes ya se encuentran disfrutando** de los programas sociales que brinda el estado ente los cuales se destaca ingreso solidario, familias en acción y semillero de propietarios, destacando que los demás o no se han inscrito a dichos programas o al momento de postularse no cumplían con los requisitos exigidos, es decir, las diferentes entidades tanto nacionales como distritales **han ofrecido alternativas a los ocupantes** encaminadas a cambiar sus aparentes condiciones de vida.

6.3 Y en **tercer Lugar** en el caso examinado, **no se acreditó una amenaza inminente** y cierta a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los ocupantes del predio y, lo más importante, **no procede la suspensión del desalojo**, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en **condiciones de riesgo para sus habitantes**, se destaca cómo dentro del proceso policivo el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC solicitó al Alcalde Local de Puente Aranda solicitó de manera urgente la **intervención "con las habitantes que se encuentran invadiendo el lote baldío en el costado sur del establecimiento carcelario, ubicado en la carrera 56 con calle 17a, el cual ala fechase ha ido incrementado y su cerca al muro perimetral se considera una vulneración para la seguridad del establecimiento, ya que se ha obtenido información que los habitantes que se encuentran allí ilegalmente ubicados tienen expendios de estupefacientes, explotación de menores de edad, y muy posiblemente puedan almacenar armamento, lo que afectaría considerablemente la seguridad del Establecimiento y del sector mismo, en la eventualidad de presentarse alguna novedad como la ocurrida el pasado 21 de Marzo de 2020 ya que podría perpetuarse un ataque externo con el apoyo**

de las personas que allí se encuentran ubicadas". [173Anexo3ContestacionSecretariadeGobierno], circunstancia que también adujo la Secretaria de Gobierno al señalar que "Estos hechos fueron conocidos por los medios de comunicación, **que independiente al resultado de la actuación de policía, al momento de ejecutar la orden de policía se están restableciendo los derechos colectivos de la comunidad, los cuales priman respecto a los particulares o de la minoría. Concejal Germán García revela posible plan de fuga en la cárcel la Modelo de Bogotá: RED+ - -Televisión. viernes, 27 de noviembre de 2020 El concejal de Bogotá Germán García reveló detalles de un informe de inteligencia en el que se advierte de un posible plan de fuga en la cárcel la Modelo como consecuencia de la invasión de un lote contiguo al establecimiento carcelario (...)** Estos hechos también fueron denunciados por parte de los concejales de la Capital quienes pedían un accionar de manera y oportuna, que al pretender por los accionantes que se le deba otorgar una solución de vivienda al actuar por vías de hecho es una flagrante violación para aquellas personas que también por efectos de la pandemia han perdido vivienda, trabajo y empresas". [174ContestacionSecretariadeGobierno]. Se resalta, además, cómo en relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su **legitimidad y legalidad** por cuanto se adelantan por las autoridades investidas de la competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento tal y como se acreditó en el presente caso, motivos suficientes para desestimar las pretensiones de la acción de tutela ante la inexistencia de la vulneración alegada.

7. De otro lado, se pone de presente que, si bien en el auto admisorio de fecha 26 de abril de 2021, se **ordenó** la admisión y acumulación de las acciones de tutela de los señores **Javier Steven Ruíz Quiroga y Yakeline Paipilla Pirateque**, lo cierto es que ya el Juzgado 60 Penal Circuito con Función de Conocimiento profirió fallos el día 17 y 18 de febrero de 2021 respectivamente, razón por la cual los citados deberán estarse a lo resuelto por dicha repartición judicial.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RIVERA y OTROS**¹⁸ en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, INSPECCION DE POLÍCIA DE PUENTE ARANDA, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE VIVIENDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

¹⁸ Loren Michel Cárdenas García, Blanca Irene Giral Ramírez, Robinson Niño Cuesta, Angela Brillith Villamarin, Didier Steven Maldonado Gacheta, Jhoanna Marcela Mora Mateus, Yaritza Salas Granadillo, Clara Inés Estrella Martínez, Carlos Andrés Mayusa Lara, Brayan Alexander Nieto Suarez, Jairo Ochoa Mateus, Robinson Niño Cuesta, Genesis Nazaret Pérez Cejias, Daniela Catalina Puerto Pinzón, Brian Alexis Rodríguez Melo, Luisa Fernanda Hernández Arenas, Betty Eugenia Casas García, Sandra Patricia Hernández Guacaneme Carlos Efrén Rodríguez Tavares, Joyner Alexis Villamarin Rodríguez, Paola Andrea Zabala, Jesús Francisco García, Marlon Arvey Virgüez Escobar, Olga Marlen Saganome Mila, Gerson Steven Pérez García, Oscar Alveiro Torres Caballero, Carmen Jhoana Borda Martínez, Deissi Paola Giral Ramírez, Edinson Palacios Serna, Jessica Paola Ochoa González, y Yorlady Mendoza Anzola.

SEGUNDO. Los señores **JAVIER STEVEN RUÍZ QUIROGA** Y **YAKELINE PAIPILLA PIRATEQUE** deberán estarse a los dispuesto en los fallos proferidos por el **JUZGADO 60 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** el 17 y 18 de febrero de 2021 respectivamente.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los accionantes y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz. -

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f645b5afbdd7ca37ac2a76360a7a478e3a1f983373dc5bf7248f4d0aebd2db2a

Documento generado en 04/05/2021 03:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**